

# SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.		
Documento:	Resolución al Procedimiento de Intervención de Oficio, expediente número INC-0001/2016.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	18 (dieciocho fojas útiles)		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).	Razones:	Contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Lic. Patricia Gabriela Urquiza Yllescas, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la ley General de la Materia		

**Abreviaturas:**

LGPDPPO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de promovente.	1	Con fundamento en el artículo 113, fr. III, de la LFTAIP, y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.
2	Nombre de particular.	1	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
3	Nombre de promovente.	1	Con fundamento en el artículo 113, fr. III, de la LFTAIP y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.
4	Nombre de particular.	1	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
5	Nombre de promovente.	1	Con fundamento en el artículo 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.
6	Nombre de promovente.	3	Con fundamento en el artículo 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus

Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
				derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.
7	Nombre de particular.	3	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
8	Número de instrumento notarial de la persona moral promovente.	3	Con fundamento en el artículo 113, fr. I, de la LFTAIP.	Es el dígito que podría hacer identificable a la persona moral promovente, ya que por tratarse de información que la autoridad obtuvo de en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, es que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
9	Nombre de promovente.	5	Con fundamento en el artículo 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.
10	Nombre de promovente.	6	Con fundamento en el artículo 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS  
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO  
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2016

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil dieciséis. -----

**VISTO** para resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad INC-0001/2016, incoado en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, con motivo de la Inconformidad presentada por la empresa [REDACTED] a través de su representante legal la [REDACTED] en contra del acto de fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011L4J999-E3-2016, denominado "Contratación del servicio de Outsourcing"; y -----

NOTA 1

NOTA 2

## RESULTANDO

1.- Por oficio DGCSCP/312/DGAI/0.-650/2016 del tres de marzo de dos mil dieciséis, recibido en este Órgano Interno de Control el diez del mismo mes y año, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, remitió escrito de inconformidad recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios *CompraNet*, de la empresa [REDACTED] a través de su representante legal la [REDACTED] en contra del acto de fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011L4J999-E3-2016, del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, relativo a la "Contratación del servicio de Outsourcing" (Fojas 01 a 21). -----

NOTA 3

NOTA 4

2. El once de marzo de dos mil dieciséis, se admitió el escrito de inconformidad de la empresa [REDACTED], en lo subsecuente la **INCONFORME**, radicándose bajo el número de expediente INC-0001/2016 (Foja 22), en el cual no se solicitó suspensión, por lo que no se proveyó al respecto; acuerdo notificado por oficio 11085/OIC/AR/17/2016 el quince de marzo de dos mil dieciséis (Fojas 24 a la 27). -----

NOTA 5

3. A través del oficio 11085/OIC/AR/18/2016 del catorce de marzo de dos mil dieciséis, se solicitó al Secretario Administrativo del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, en lo subsecuente la **CONVOCANTE**, que remitiera el informe previo y el circunstanciado, a que hace referencia el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Foja 23); por similar SRM/117/2016 del dieciséis del mismo mes y año, en tiempo remitió el Informe Previo (Fojas 29 a la 31), no obstante se previno a la Convocante para que indicara el domicilio del Tercero Interesado, dando cumplimiento por oficio SRM/129/2016 (Foja 36). -----

4. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la **CONVOCANTE** remitió el Informe Circunstanciado por oficio SRM/133/2016 (Fojas 38 a la 86); no obstante, se le previno

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS  
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO  
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2016

para que remitiera en original los documentos adjuntos al informe de mérito (Foja 96), dando cumplimiento por similar SRM/147/2016, el cuatro de abril de dos mil dieciséis (Fojas 101 a la 147). -----

5. Por acuerdo del treinta de marzo de dos mil dieciséis, se certificó la consulta al sistema *CompraNet*, respecto de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011L4J999-E3-2016 (Fojas 87 a la 91). -----

6. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, por oficio 11085/OIC/AR/022/2016, se notificó a la empresa "*Excel Technical Services de México, S.A. de C.V.*", desde ahora denominada **TERCERA INTERESADA**, el escrito inicial de la **INCONFORME**, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera (Fojas 92 a la 95). -----

7. Con el oficio 11085/OIC/AR/23/2016 del primero de abril de dos mil dieciséis, se dio vista a la **INCONFORME** respecto del Informe Circunstanciado rendido por la **CONVOCANTE** (Fojas 97 a la 100); sin que se registra en las oficinas de este Órgano Interno de Control, promoción alguna por parte de la **INCONFORME** en relación a éste, por lo que a través del acuerdo del ocho de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido su derecho (Foja 190). -----

8.- Mediante escrito de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, la **TERCERA INTERESADA** dio contestación al escrito inicial de inconformidad (Fojas 149 a la 189). -

9. Por acuerdo del doce de abril de dos mil dieciséis, se pusieron a la vista de las partes los autos, para que presentaran sus alegatos, mismo que se notificó por rotulón (Fojas 191 a la 193); al respecto, la **TERCERA INTERESADA** por escrito del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, presentó los alegatos de su parte (Fojas 198 a la 201), y por acuerdo del veinte del mismo mes y año, se tuvo por precluido el derecho de la **INCONFORME**, al no registrarse promoción alguna de ésta, en las oficinas de este Órgano Interno de Control (Foja 202). -----

10. El veinte de abril de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de cierre de instrucción, turnándose los autos para dictar la resolución respectiva (Foja 203). -----

### CONSIDERANDOS

I.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, es competente para conocer y resolver la presente Inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones VIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el segundo y noveno transitorios del Decreto por el que se modificó dicha Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación



el día dos de enero de dos mil trece; 11, 65 fracción III, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 80 fracción I numeral cuatro del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

II.- La empresa [REDACTED] en lo sucesivo la **INCONFORME**,<sup>NOTA 6</sup> presentó escrito de inconformidad el dos de marzo de dos mil dieciséis, en contra del Acto de Fallo de fecha veinticuatro de febrero del mismo año, emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-011L4J999-E3-2016, relativa a la "Contratación del servicio de Outsourcing" (Fojas 03 y 05), por conducto de su representante legal, la [REDACTED] quien acreditó su personalidad con copia del instrumento notarial [REDACTED] pasado ante la fe del Notario Público Diecinueve de la Ciudad de Puebla (fojas 06 a la 21), y su Firma Electrónica a través del sistema *CompraNet*, en términos del numeral 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once; en los siguientes términos: -----<sup>NOTA 7</sup>  
<sup>NOTA 8</sup>

*"PRIMERO.- "El fallo" se emitió en contravención de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de acuerdo a lo que señala el presente concepto de impugnación.*

*(...) la propuesta económica presentada por la empresa adjudicada está plagada de inconsistencias numéricas. Lo anterior es así ya que de una simple suma y/o multiplicación que se realice de dicha propuesta se desprende una serie de incongruencias en los números presentados. Dichos números no coinciden entre sí y los resultados de las diversas operaciones son confusas e imprecisas.*

*Tan es así que del simple cálculo aritmético que realice esta autoridad podrá advertir dicha situación, lo cual se repite incluso en el subtotal de la propuesta y por ende en el IVA correspondiente y en total.*

*(...) En el caso que nos ocupa, como se ha dejado asentado en el presente documento, la propuesta económica presentada por la empresa que resultó adjudicada tiene una gran cantidad de inconsistencias, ante las cuales "La Entidad" fue omisa.*

*"La Entidad", al adjudicar el contrato, tácitamente realizó un ajuste aritmético de la propuesta económica, ya que los números presentados no coinciden entre sí, por lo tanto, se infiere que realizó la corrección correspondiente, sin embargo, no obstante que "La entidad" no cumplió con lo establecido en la norma, ya que debió de dejar constancia de la corrección, esta corrección es improcedente, ya que para haber hecho el ajuste de manera obligatoria hubiera tenido que modificar los precios unitarios, lo cual está expresamente prohibido por la norma.*

*Se afirma lo anterior debido a que la adjudicación que se realizó en "El Fallo" fue por un monto de \$860,410.67, más el Impuesto al Valor Agregado. Por lo tanto para haber podido cotizar esta cantidad, los precios unitarios obligatoriamente debían de haber sido modificados, ya que si se toman en cuenta los establecidos en la propuesta económica de la empresa adjudicada, la cantidad resulta mucho mayor.*

*Por lo tanto, para que la empresa pudiese llegar a la cantidad ofrecida, no sólo se tendría que establecer un menor precio unitario, incluso tendría que haber realizado descuentos, lo cual no queda asentado en la propuesta. Lo anterior es así, ya que del simple pago de la nomina incluyendo*

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS  
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO  
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2016

*prestaciones sociales establecidas en la ley, exceptuando cualquier tipo de comisión por servicio, se desprende un importe aproximado de \$933,103.*

*Resulta de suma importancia lo anteriormente señalado ya que el precio adjudicado es incluso menor a lo que la empresa tendría que pagar por la nómina de los trabajadores con sus respectivas prestaciones de Ley ya que existe una diferencia de \$72,692.33. Por lo que se demuestra que no sólo se debería de modificar el precio unitario de la propuesta económica, sino esta debió de establecer descuentos. Así mismo al ser la propuesta adjudicada incluso menor que la nómina, se establece un riesgo fundado que se omitan pagos o prestaciones a los trabajadores lo cual resulta grave para "La entidad" y las personas que prestan servicios a la misma.*

*SEGUNDO.- "El fallo" se emitió en contravención de lo dispuesto en la Convocatoria a la Licitación Pública que nos ocupa, de la Ley y su Reglamento de acuerdo a lo siguiente.*

*El punto 9.2 de la Convocatoria señala lo siguiente:*

*"9.2 Descalificación de una(s) partidas, a los licitantes participantes que incurran en una o varias. Se descalificará de la(s) partidas, a los licitantes participantes que incurran en una o varias de las situaciones siguientes:*

*. Las propuestas electrónicas presentadas que no se apeguen a lo estipulado en alguno de los puntos de estas bases.*

*(...)*

*. Cuando derivado del análisis de las proposiciones, la información no sea clara o sea insuficiente para emitir un dictamen.*

*(...)"*

*De lo anterior transcrito se desprende que si alguno de los licitantes no se apega a lo estipulado en las bases o en caso de que la información que presenten no sea clara o insuficiente para emitir un dictamen, dicho licitante deberá ser descalificado.*

*Como se ha dejado asentado en el concepto de impugnación, al existir un sin número de inconsistencias en la propuesta económica presentada por la empresa adjudicada por lo tanto esta no es clara, "La Entidad" no tiene suficiente información para emitir un dictamen.*

*Lo anterior es así ya que los errores referidos no permiten que "La Entidad" tenga una idea clara de cuales son los números reales de la propuesta, cuales son los números que deben de tomar en cuenta y si estos números son suficientes para hacer frente para prestar el servicio correspondiente.*

*En conclusión, de todo lo anteriormente señalado se concluye que la propuesta económica de la empresa adjudicada mediante el acto que se impugna debe de ser desechada, ya que la información que presentan en la misma no es clara y resulta insuficiente para emitir un dictamen. Así mismo los errores que se plasman en la misma, no son susceptibles de corregir, ya que implicarían la modificación de los precios unitarios y por lo tanto se contravendría el artículo 55 del Reglamento de la Ley" (Sic).*

La **INCONFORME** ofreció como medios de prueba los siguientes: -----

1. La convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-011L4J999-E3-2016, relativa a la "Contratación del servicio de Outsourcing", publicada en CompraNet el cuatro de febrero de dos mil dieciséis (Fojas 44). ----



2. Acta de apertura de proposiciones del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis (Fojas 129 a la 132). -----
3. Acto de fallo del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis (Fojas 133 a la 138).

Documentales exhibidas por la **CONVOCANTE** en términos de ley, y que por su naturaleza son valoradas en términos de los artículos 79, 93, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**, lo constituye el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-011L4J999-E3-2016, para la "Contratación del servicio de outsourcing", en la que se descalificó a la **INCONFORME** por no haber sido la oferta económica más baja; lo cual, a su consideración contraviene la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con base en los dos conceptos de impugnación transcritos. -----

Al respecto, la **CONVOCANTE** en su Informe Circunstanciado manifestó (Fojas 38 a la 43): -----

*"(...) se advierte que la convocante desecha la proposición presentada por la ahora inconforme por que no presenta el precio más bajo.*

*Es importante señalar que una vez revisadas las propuestas económicas, se advierte que en efecto, la propuesta económica de la empresa Excel Technical Services de México, S.A. de C.V. contiene errores aritméticos en los conceptos totales de la propuesta, este hecho es insuficiente para realizar cambios del licitante adjudicado, toda vez que del análisis de las ofertas económicas se desprende que la propuesta más baja sigue siendo la presentada por la empresa Excel Technical Services de México, S.A. de C.V., como se observa en el siguiente análisis de las propuestas económicas:*

NOMBRE DEL LICITANTE	ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS, MONTO TOTAL DEL SERVICIO SIN I.V.A.	RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS, MONTO TOTAL DEL SERVICIO SIN I.V.A.
Excel Technical Services de México, S.A. de C.V.	\$860,410.67	\$956,012.10
[REDACTED]	\$956,392.86	\$956,392.90

NOTA 9

*Así mismo, se señala que hubo un error en el monto adjudicado a la empresa Excel Technical Services de México, S.A. de C.V., al considerar el monto total de la propuesta económica, sin advertir los errores aritméticos, adjudicando la cantidad de \$860,410.67 (Ochocientos sesenta mil cuatrocientos diez pesos 67/100 M.N.), debiendo ser por la cantidad de \$956,012.10 (Novecientos cincuenta y seis mil doce pesos 10/100 M.N.) Situación que se analizará al fin de ser corregida a la brevedad.*

*Tomando en consideración las manifestaciones anteriormente vertidas se desprende que la ahora adjudicada acredita ampliamente la experiencia y capacidad para prestar el servicio Outsourcing, de igual forma se observa que la convocante al realizar el análisis legal-administrativo, técnico y económico de las propuestas, lo realizó en igualdad de circunstancias para los dos licitantes,*



SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2016

asimismo el haber aplicado lo señalado en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y las condiciones establecidas en la Convocatoria, considerándose por tanto que lo realizó en apego a la normatividad aplicable en la materia" (Sic).

Exhibiendo como pruebas de su parte:

- 1. Copia simple de la requisición S/N, del catorce de enero de dos mil dieciséis (Foja 31).
2. La convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-011L4J999-E3-2016, relativa a la "Contratación del servicio de Outsourcing", publicada en CompraNet el cuatro de febrero de dos mil dieciséis (Fojas 44).
3. Copia Certificada del Acto de fallo del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis (Fojas 133 a la 138).
4. Impresión del sistema CompraNet de la propuesta técnica y económica de la empresa "Excel Technical Services de México, S.A. de C.V." (Fojas 48 a la 65).
5. Impresión del sistema CompraNet de la propuesta técnica y económica de la empresa (Fojas 66 a la 86).
6. Copia certificada del dictamen técnico, económico y de adjudicación de las empresas licitantes (Fojas 139 a la 147).

NOTA 10

Los numerales 1, 2, 3 y 6, elementos de prueba valorados en términos de los artículos 79, 93, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y los numerales 4 y 5 en atención a los artículos 79, 93, 133, 197, 203, 204, 207, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo, en atención a los conceptos de impugnación hechos valer por la INCONFORME, la TERCERA INTERESADA dio contestación al escrito inicial, en los siguientes términos (Fojas 149 a la 165):

"ANÁLISIS DE COSTO UNITARIO OFERTADO

a) Seguridad social

Table with 12 columns: Salario mensual, Salario Base de Cotización, Riesgo de Trabajo, Cuota Fija, Excedente, Prestaciones en Dinero, Gastos Médicos Pensionados, Invalidez y Vida, Guarderías, Retiro, Cesantía y Vejes, Infonavit, Total Costo Social (a). Includes handwritten '9' in the left margin.

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS  
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO  
NACIONAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2016

7,100.00	7,420.92	40.34	447.00	9.32	51.95	77.92	129.87	74.21	382.18	371.05	1,583.83
7,550.00	7,891.26	42.89	447.00	14.49	55.24	82.86	138.10	78.91	406.40	394.56	1,660.46
5,650.00	5,905.38	32.10	447.00	-	41.34	62.01	103.34	59.05	304.13	295.27	1,344.24

De lo anterior, claramente se desprende que "EXCEL TECHICAL SERVICES DE MEXICO, S.A. DE C.V.", observó el marco jurídico en materia de seguridad social.

## b) Prestaciones de Ley

Salario mensual	PROVISIÓN DE PRESTACIONES DE LEY				
	Cuota diaria	Vacaciones 6 días	Prima vacacional 25%	Aguinaldo 15 días	Total provisión (b)
10,000.00	33.33	166.67	41.67	416.67	625.00
9,500.00	316.67	158.33	39.58	395.83	593.75
8,500.00	283.33	141.67	35.42	354.17	531.25
7,100.00	236.67	118.33	29.58	295.83	443.75
7,550.00	251.67	125.83	31.46	314.58	471.88
5,650.00	188.33	94.17	23.54	235.42	353.13

De igual manera de forma notoria se aprecia que "EXCEL TECHNICAL SERVICES DE MÉXICO, S.A. DE C.V." cumplió con la provisión en materia de prestaciones establecidas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.

## c) Impuesto Sobre Nómina

En términos de lo dispuesto por los artículos 154 y 157 de la Ley Hacendaria para el Estado de Nuevo León, se determinó el Impuesto Sobre Nóminas aplicable, conforme a lo siguiente:

IMPUESTO SOBRE NÓMINA			
Salario mensual	Prima vac.	Aguinaldo	Total ISN 3% (c)
10,000.00	41.67	416.67	313.75
9,500.00	39.58	395.83	298.06
8,500.00	35.42	354.17	266.69
7,100.00	29.58	295.83	222.76
7,550.00	31.46	314.58	236.88
5,650.00	23.54	235.42	177.27

De nueva cuenta, se comprueba que "EXCEL TECHNICAL SERVICES DE MÉXICO, S.A. DE C.V." cumplió con la normativa aplicable para este rubro.

## d) Costo Unitario

De la suma de la carga social, más la provisión en Prestaciones de Ley, más el Impuesto Sobre Nómina, más el costo del servicio, se obtiene el Costo Unitario Ofertado, el cual se presentó por parte de mi representada en el Anexo 2, referente a la Propuesta Económica, de acuerdo a lo siguiente:

COSTO UNITARIO					
Total Costo social (a)	Total provisión (b)	Total ISN 3% (c)	Salario mensual (sm)	Costo del servicio d=sm*%	COSTO UNITARIO OFERTADO e=(a+b+c+d)
2,077.70	625.00	313.75	10,000.00	50.00	3,066.45
1,992.55	593.75	298.06	9,500.00	47.50	2,931.86
1,822.25	531.25	266.69	8,500.00	42.50	2,662.69
1,583.83	443.75	222.76	7,100.00	35.50	2,285.84
1,660.46	471.88	236.88	7,550.00	37.75	2,406.97
1,344.24	353.13	177.27	5,650.00	28.25	1,902.89

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS  
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO  
NACIONAL****ÁREA DE RESPONSABILIDADES****EXPEDIENTE: INC-0001/2016**

De las consideraciones vertidas anteriormente, claramente se aprecia y demuestra que:

1. No existió error u omisión alguna por parte de mi representada en la determinación del costo unitario presentado en nuestra propuesta económica, por lo que resulta evidente a toda luz, que la afirmación señalada por la inconforme en cuanto a que nuestra propuesta económica tiene una gran cantidad de inconsistencias, es incorrecta y no cierta.

2. De la simple suma y/o multiplicación que se realice de la propuesta presentada por la empresa adjudicada ("EXCEL TECHNICAL SERVICES DE MÉXICO, S.A. DE C.V."), NO se desprende una serie de incongruencias en los números presentados, ya que como podrá apreciar esa instancia de fiscalización, se llega a las mismas cifras que las presentadas en el Procedimiento de Licitación.

No obstante lo anterior, resulta oportuno precisar que el cálculo del costo total del servicio prestado por "EXCEL TECHNICAL SERVICES DE MÉXICO, S.A. DE C.V." en su propuesta económica, se realizó de la siguiente manera:

PUESTO	Salario mensual (sm)	COSTO UNITARIO OFERTADO (e)	N. de Personas (n)	COSTO UNITARIO POR NÚMERO DE PERSONAS $f=(sm+e)*n$	Meses del servicio	IMPORTE TOTAL $f*9$
AUX. DE CONTA, PAG, FACT Y PRESU.	10,000.00	3,066.45	1	13,066.45	9	117,598.02
AUXILIAR EN ADMINISTRACIÓN	9,500.00	2,931.86	1	12,431.86	9	111,886.71
SECRETARIA EN ESPAÑOL B	8,500.00	2,662.69	1	11,162.69	9	100,464.18
ENCARGADA DE CORRESPONDENCIA	7,100.00	2,285.84	2	18,771.67	9	168,945.06
MENSAJERO, CHOFER Y JARDINERO	7,550.00	2,406.97	1	9,956.97	9	89,612.70
OFICIAL DE SERVICIO DE INTENDENCIA	5,650.00	1,902.89	4	30,211.55	9	271,903.92
<b>TOTAL</b>						<b>860,410.59</b>

Existiendo únicamente un error de cálculo, por lo que debería quedar de la siguiente manera:

PUESTO	Salario mensual (sm)	COSTO UNITARIO OFERTADO (e)	N. de Personas (n)	COSTO UNITARIO POR NÚMERO DE PERSONAS $f=(sm+e)*n$	Meses del servicio	IMPORTE TOTAL $f*9$
AUX. DE CONTA, PAG, FACT Y PRESU.	10,000.00	3,066.45	1	13,066.45	10	130,664.50
AUXILIAR EN ADMINISTRACIÓN	9,500.00	2,931.86	1	12,431.86	10	124,318.60
SECRETARIA EN ESPAÑOL B	8,500.00	2,662.69	1	11,162.69	10	111,626.90
ENCARGADA DE CORRESPONDENCIA	7,100.00	2,285.84	2	18,771.67	10	187,716.80
MENSAJERO, CHOFER Y JARDINERO	7,550.00	2,406.97	1	9,956.97	10	99,569.70
OFICIAL DE SERVICIO DE INTENDENCIA	5,650.00	1,902.89	4	30,211.55	10	302,115.60
<b>TOTAL</b>						<b>956,012.10</b>

**CONCLUSIONES**

Nuevamente se manifiesta que el costo unitario ofertado por mi representado, no contiene omisión o vicio alguno que resulte contrario a las leyes aplicables, estando determinado el mismo conforme a ésta, sin representar: (i) perjuicio alguno para el trabajador, o (ii) la disminución de sus aportaciones sociales, o de sus derechos laborales.

Por lo anterior, se reconoce únicamente un error de cálculo en la multiplicación de los meses a prestar el servicio (debiendo ser 10 meses en lugar de 9), lo cual no varía en forma alguna el costo unitario ofertado, por lo que invocando el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público..." (Sic).

✓ Ofreciendo como elementos de prueba los siguientes: -----



1. Acta de apertura de proposiciones del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis (Fojas 129 a la 132). -----
2. Acto de fallo del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis (Fojas 133 a la 138).

Documentales exhibidas por la **CONVOCANTE** en términos de ley, y que por su naturaleza son valoradas en términos de los artículos 79, 93, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Asimismo, por oficio 11085/OIC/AR/24/2016 del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis (Foja 96), se requirió a la **CONVOCANTE** los siguientes medios de convicción:

1. Bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-011L4J999-E3-2016 "*Contratación del servicio de Outsourcing*" (Fojas 103 a la 128). -----
2. Copia certificada del Dictamen de Técnico, Económico y de Adjudicación (Fojas 139 a la 147). -----

Documentales valoradas en términos de los artículos 79, 93, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

A continuación se estudian los conceptos de impugnación presentados por la **INCONFORME**, los cuales son valorados a la luz de los medios de prueba ofrecidos por cada una de las partes. -----

**A) PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN**, esencialmente consistente en que, el Acto de Fallo se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la propuesta económica presentada por la empresa adjudicada está plagada de inconsistencias numéricas y los resultados de las diversas operaciones son confusas e imprecisas, ante lo cual la Entidad fue omisa, pues adjudicó por un monto de \$860,410.67, más el Impuesto al Valor Agregado, por lo que, al haber hecho el ajuste, de manera obligatoria hubiera tenido que modificar los precios unitarios, lo cual está expresamente prohibido por la norma, corrección de la que no se dejó constancia y que resulta improcedente. -----

Ahora bien, con la convocatoria 002 del cuatro de febrero de dos mil dieciséis (Foja 04), las bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-011L4J999-E3-2016, relativa a la "*Contratación del servicio de Outsourcing*" (Fojas 103 a la 128), la copia certificada de la Acta de apertura de proposiciones del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis (Fojas 129 a la 132) y del Acto de Fallo del veinticuatro del mismo mes y año (Fojas 133 a la 138), que obran en autos, se acredita la celebración del procedimiento

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS  
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO  
NACIONAL**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**
**EXPEDIENTE: INC-0001/2016**

de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-011L4J999-E3-2016; que tal como alega la **INCONFORME**, se adjudicó a la empresa "Excel Technical Services de México, S.A. de C.V.", por la cantidad de \$860,410.66 (OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 66/100 M.N.), lo que se advierte de la citada Acta de Fallo y el Dictamen Económico y de Adjudicación (Fojas 139 y 147), lo cual reconoce la **CONVOCANTE** en su Informe Circunstanciado (Fojas 38 a la 43). -----

Al respecto la **INCONFORME**, alega que el Acto de Fallo se emitió en contravención al artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice: -----

*"Artículo 55.- Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.*

*En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la propuesta económica y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.*

*Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 37 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley respecto del contrato o, en su caso, sólo por lo que hace a las partidas afectadas por el error, sin que por ello sea procedente imponer la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 60 de la Ley" (Sic., lo resaltado es propio).* -----

Lo anterior, toda vez que la **CONVOCANTE**, para poder adjudicar por el monto de \$860,410.66 (OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 66/100 M.N.), debió hacer la corrección de la propuesta económica de la **TERCERA INTERESADA**, que contiene inconsistencias numéricas, modificando el precio unitario sin dejar constancia en el Fallo; al respecto, la **TERCERA INTERESADA** manifestó que no hubo tal modificación del precio unitario y realizó el desglose del "costo unitario ofertado", en su escrito de contestación, admitiendo un error de cálculo en su propuesta económica. -----

Por lo anterior, del análisis a la propuesta económica de la Licitante "Excel Technical Services de México, S.A. de C.V.", se corrobora un error de cálculo en el "importe total de meses", como se observa en el siguiente cuadro comparativo (tabla 1): -----

PROPUESTA ECONÓMICA DEL LICITANTE								ANÁLISIS	
Nº partida	Descripción genérica	Unidad de medida	Cantidad por mes	Salario unitario mensual	Precio unitario de comisión	Descuentos	Importe total de 10 meses	SUMA (salario unitario mensual + precio unitario de comisión)	(Salario unitario mensual + precio unitario de comisión) x 10 meses.
1	AUX. DE CONTA. PAG.	10	Hasta	10,000.00	3,066.45	0	117,598.02	13,066.45	130,664.50

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS  
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO  
NACIONAL**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**
**EXPEDIENTE: INC-0001/2016**

	<b>FACT Y PRESU.</b>			1.						
2	AUXILIAR ADMINISTRACIÓN EN	10	Hasta 1	9,500.00	2,931.86	0	111,886.71	12,431.86	124,318.60	
3	SECRETARÍA EN ESPAÑOL B	10	Hasta 1	8,500.00	2,662.69	0	100,464.18	11,162.69	111,626.90	
4	ENCARGADA DE CORRESPONDENCIA DE	10	Hasta 2	7,100.00	2,285.84	0	168,945.06	(9,385.84*2)= 18,771.67	187,716.80	
5	MENSAJERO, CHOFER Y JARDINERO	10	Hasta 1	7,550.00	2,406.97	0	89,612.70	9,956.97	99,569.70	
6	OFICIAL DE SERVICIO DE INTENDENCIA	10	Hasta 4	5,650.00	1,902.89	0	271,903.92	(7,552.89*4)= 30,211.56	302,115.60	
<b>TOTAL</b>							<b>860,410.59</b>		<b>956,012.10</b>	

Como se observa, si tomamos de ejemplo la partida 1 (Auxiliar de Contabilidad, Pagos, Facturación y Presupuestos), la suma del salario unitario mensual (\$10,000.00), y el precio unitario de comisión (\$3,066.45), dan como resultado el salario mensual integrado (\$13,066.45), el que si multiplicamos por nueve, coincide con la cantidad que la licitante "Excel Technical Services de México, S.A. de C.V.", calculó incorrectamente en su propuesta económica para diez meses (117,598.02), sin modificar el precio unitario de la partida. -----

De tal suerte, si repetimos el mismo ejercicio del párrafo anterior con el resto de las partidas, se corrobora que la licitante "Excel Technical Services de México, S.A. de C.V.", calculó incorrectamente el importe total de diez meses, haciéndolo por nueve meses, dando como resultado la cantidad de \$860,410.66 (OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 66/100 M.N.), cuando lo correcto es \$956,012.10 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS 10/100 M.N.), al hacer la multiplicación por el periodo de diez meses licitados; lo que se robustece con las manifestaciones vertidas por la **CONVOCANTE** y la **TERCERA INTERESADA**, en el Informe Circunstanciado (Fojas 38 a la 43) y contestación al escrito inicial (Fojas 149 a la 155), respectivamente, transcritos en párrafos anteriores. -----

Por lo que se acredita que la propuesta económica de la **TERCERA INTERESADA**, si contiene errores de cálculo, por el número de meses por los que se multiplicó el salario integrado mensual, más no porque se hubiera modificado el precio unitario de las partidas. -----

Ahora bien, en el Acto de Fallo del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, la **CONVOCANTE** resolvió adjudicar a la empresa "Excel Technical Services de México, S.A. de C.V.", como a continuación se cita (Fojas 133 a la 138): -----

"Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 bis de la Ley, y la convocatoria de la presente licitación, se adjudica el total de la partida para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE OUTSOURCING al licitante EXCEL TECHNICAL SERVICES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con un monto de \$860,410.66 (ochocientos sesenta mil cuatrocientos diez pesos 66/100 M.N.) cantidad a la que se le deberá de adicionar el impuesto al valor agregado..." (Sic). -----

Lo anterior en atención al Dictamen Económico (Foja 147), del que se colige, que se realizó una simple comparación entre las propuestas económicas totales de los tres -----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS  
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO  
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2016

licitantes, con lo cual se determinó que el servicio de más bajo costo era el de la licitante "Excel Technical Services de México, S.A. de C.V.", de lo que se desprende, que la **CONVOCANTE** adjudicó sin advertir el error aritmético de la propuesta económica ganadora, lo que si bien constituye un error en el Acto de Fallo, no implica incumplimiento al artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues de la documentación soporte que se utilizó para emitir el Acto de Fallo, se advierte que la **CONVOCANTE** no detectó el error de cálculo: -----

De tal suerte, el presente concepto de impugnación es **fundado** en cuanto que la propuesta económica de la adjudicada, contenía errores aritméticos en el importe total de diez meses, no obstante es **infundado** en cuanto a que la **CONVOCANTE**, advirtió el error de cálculo y modificó el precio unitario de las partidas para poder adjudicar por la cantidad de \$860,410.66 (OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 66/100 M.N.); pues del Dictamen Económico no se advierte un minucioso análisis de las propuestas económicas de los tres licitantes, sino solo un simple comparativo de los precios totales, de lo que se colige, que no se dio cuenta del error aritmético. -----

Por lo anterior, el momento oportuno para que la **CONVOCANTE** hubiera realizado la corrección correspondiente, era durante el análisis de las propuestas económicas de las licitantes, para dejar constancia en el Dictamen Económico, haciéndolo constar en el Acto de Fallo dicha corrección, no obstante, debido a que la **CONVOCANTE** no se dio cuenta del error aritmético, a causa del deficiente Dictamen Económico que realizó, en el que solo hizo una simple comparación del precio total de los licitantes, es procedente con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, declara la **NULIDAD DEL ACTO DE FALLO, PARA EFECTO DE SU REPOSICIÓN**, debiendo realizar un correcto Dictamen Económico de las propuestas económicas de los tres licitantes y emitir un nuevo Acto de Fallo en el que se asienten la corrección aritmética correspondiente y se adjudique a la empresa que oferte el precio más bajo. -----

**B) SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN**, esencialmente consistente en que, el Fallo fue emitido en contravención al punto 9.2 de la Convocatoria a la Licitación Pública, pues al existir un sin número de inconsistencias en la propuesta económica de la empresa adjudicada, la misma no fue clara, por lo tanto la Entidad no tuvo suficiente información para emitir un dictamen, asimismo, los errores que se plasman en ésta no son susceptibles de corregir, ya que implicarían la modificación de los precios unitarios.-

Al respecto, el numeral 9.2 "Descalificación de la(s) partidas(s)", de las bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-0111L4J999-E3-2016, indica: -----

9 "9.2 Descalificación de la(s) partidas(s).



Se descalificará de la(s) partida(s), a los licitantes participantes que incurran en una o varias de las situaciones siguientes:

- Las propuestas electrónicas presentadas que no se apeguen a lo estipulado en alguno de los puntos de estas bases.
- Cuando presenten electrónicamente dos o más opciones. Únicamente podrá presentar una opción por partida.
- Cuando los servicios a contratar demeriten las especificaciones y calidad de los mismos.
- No coticen los servicios completos en cada partida.
- Cuando su precio no sea el más bajo.
- Cuando derivado del análisis de las proposiciones, la información no sea clara o sea insuficiente para emitir un dictamen" (Sic).

En este sentido, tal como se acreditó en el inciso anterior, la propuesta económica de la adjudicada adolece de un error aritmético en el cálculo del salario integrado mensual multiplicado por los diez meses del periodo del servicio licitado, no obstante de autos se advierte que la empresa "Excel Technical Services de México, S.A. de C.V.", exhibió el formato titulado anexo 2, que las bases exigían, éste contiene el precio unitario de cada partida sin modificación y el precio unitario de comisión ofertado del licitante, el cual se compone de las prestaciones de ley que integran el salario y que el **TERCERO INTERESADO** desglosó en su escrito de contestación, en la siguiente tabla:

COSTO UNITARIO					
Total Costo social (a)	Total provisión (b)	Total ISN 3% (c)	Salario mensual (sm)	Costo del servicio d=sm*%	COSTO UNITARIO OFERTADO e=(a+b+c+d)
2,077.70	625.00	313.75	10,000.00	50.00	3,066.45
1,992.55	593.75	298.06	9,500.00	47.50	2,931.86
1,822.25	531.25	266.69	8,500.00	42.50	2,662.69
1,583.83	443.75	222.76	7,100.00	35.50	2,285.84
1,660.46	471.88	236.88	7,550.00	37.75	2,406.97
1,344.24	353.13	177.27	5,650.00	28.25	1,902.89

El "costo unitario ofertado", corresponde al asentado en la propuesta económica con la cual la empresa "Excel Technical Services de México, S.A. de C.V.", participó en *CompraNet*; de tal suerte, se acredita que la adjudicada no incurrió en alguna de las causales del numeral 9.2 de las bases de la Licitación Pública, antes citadas, pues presentó la propuesta económica como fue solicitada en el anexo 2, de las bases, la que contiene los elementos mínimos para que la **CONVOCANTE** hubiera advertido el error aritmético al hacer el Dictamen Económico.

Ahora bien, el numeral 6.4 "criterios para evaluar y asignar las proposiciones", de las bases de la Licitación Pública dispone:

"6.4. Criterios para evaluar y asignar las proposiciones.

En la presente convocatoria el criterio que se aplicará para la evaluación de las proposiciones será conforme a la **EVALUACIÓN BINARIA** con fundamento en los artículos 36 de la Ley de



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS  
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO  
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2016

*Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, mediante la cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo.*

*(...) La evaluación técnica de las proposiciones que envíen los licitantes, será efectuada por el Área Requiriente o Técnica.*

*Sólo se procederá a realizar la evaluación de las proposiciones económicas, de aquellas proposiciones cuya proposición técnica resulte solvente y cumplan con lo establecido en la presente convocatoria.*

*Quando se presente error de cálculo en las proposiciones, sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique modificación de precios unitarios, de conformidad con lo estipulado en el artículo 55 del Reglamento, lo que se hará constar en el dictamen correspondiente. Si el licitante no acepta la corrección de la proposición, será motivo de desechamiento" (Sic). -----*

De tal suerte, si la licitante adjudicada presentó el anexo 2 (Foja 49), formato que contienen los elementos económicos solicitados por la **CONVOCANTE**, no puede ser descalificada bajo el argumento de no proporcionar la información requerida en las bases, así como tampoco, por el error aritmético que se acreditó, pues de conformidad con los artículos 36 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 55 de su Reglamento, que a la letra dicen: -----

*"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

*(...) Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.*

*Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas" (Sic). -----*

*"Artículo 55.- Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.*

*En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la propuesta económica y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado en la*



*documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.*

*Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 37 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley respecto del contrato o, en su caso, sólo por lo que hace a las partidas afectadas por el error, sin que por ello sea procedente imponer la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 60 de la Ley" (Sic). -----*

Lo que procede, en caso de detectarse un error aritmético en el cálculo, es hacer la rectificación siempre que no signifique la modificación de los precios unitarios, sin que se deseche la propuesta económica, haciéndolo constar en el dictamen por medio del cual se analicen las propuestas económicas, que es el soporte documental del Acto de Fallo y en el mismo Fallo, lo que no afecta la solvencia de la proposición. -----

De tal suerte, este segundo concepto de impugnación resulta **infundado**, pues conforme al cuadro comparativo (tabla 1), en el cual, se analizaron los costos de la propuesta económica de la adjudicada, del que se colige que la empresa "Excel Technical Services de México, S.A. de C.V.", no modificó el precio unitario de las partidas y cumplió con el formato exigido por las bases (anexo 2), para la presentación de la propuesta económica. -----

Asimismo, del escrito de contestación de la **TERCERA INTERESADA**, se advierte el cómputo de las prestaciones de Ley, que al sumarlas dan como resultado el mismo "precio unitario de comisión ofertado del licitante mensual", que el asentado en la propuesta económica en *CompraNet*, por lo que, si la licitante adjudicada presentó el anexo 2, solicitado en las bases, el cual contiene el número de partida, el precio unitario (salario unitario mensual) y el precio unitario de comisión ofertado por el licitante, se colige que la **CONVOCANTE** del análisis integral de la propuesta y simples operaciones aritméticas, contaba con los elementos necesarios para detectar el error aritmético, por lo que no procede su descalificación. -----

En conclusión, con base en los argumentos esgrimidos en el presente Considerando, se tienen por parcialmente fundados los conceptos de impugnación de la **INCONFORME**, en términos de los incisos A) y B), pues si bien es cierto que la propuesta económica de la **TERCERA INTERESADA** contiene un error de cálculo en el importe total de diez meses, no se acredita la modificación de los precios unitarios de las partidas y tampoco que la **CONVOCANTE** haya advertido éste, así como tampoco, que la adjudicada haya incurrido en alguna de las causales de descalificación del numeral 9.2 de las bases. -----

Por lo anterior, al no advertir la **CONVOCANTE** el error aritmético de la empresa "Excel Technical Services de México, S.A. de C.V.", a la cual adjudicó la convocatoria 002, respecto del "servicio de outsourcing", con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS  
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO  
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2016

**NULIDAD DEL ACTO DE FALLO, PARA EFECTO DE SU REPOSICIÓN**, debiendo emitir nuevo Acto de Fallo en el que se realice la corrección del Dictamen Económico y se adjudique a la empresa licitante que oferte el precio más bajo, observando las disposiciones legales y reglamentarias de la materia, subsistiendo la validez del procedimiento en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad. -----

Por lo que, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con base en los razonamientos vertidos en el Considerando II de la presente resolución, se determina la **NULIDAD DEL ACTO DE FALLO, PARA EFECTO DE SU REPOSICIÓN**, en los términos indicados en el mismo. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese el sentido de la presente resolución, personalmente a la **Inconforme** y a la **TERCERA INTERESADA**; y por oficio a la **CONVOCANTE** para su cumplimiento, en términos de ley, debiendo remitir las constancias que lo acrediten. -----

**TERCERO.-** Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Inconformidades que se lleva en este Órgano Interno de Control y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**CUARTO.-** Una vez que cause estado la presente Resolución, procédase conforme el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA DEYSY LISSET ORTEGA CALDERÓN,  
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS  
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. -----

**CÚMPLASE** -----

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Oficina de la C. Secretaria  
Dirección General de Transparencia

Oficio: DGT/DA/121/194/2018

Asunto: Se contesta oficio 11085/OIC/AR/175/2018

Ciudad de México a 08 de agosto de 2018.

**LCDA. PATRICIA GABRIELA URQUIZA YLLESCAS.**

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENTRO  
DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS  
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.

PRESENTE.

En atención a su oficio número 11085/OIC/AR/175/2018, de fecha 26 de julio de 2018, a través del cual el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, solicita la validación de las versiones públicas correspondiente a la fracción XXXVI, en virtud de haber atendido las instrucciones emitidas por el Comité de Transparencia en su Vigésima Segunda Octava Sesión Ordinaria de 2018.

Sobre el particular, le informo que, tras realizar el análisis de las versiones públicas remitidas, se observa que las mismas fueron testadas de conformidad con lo aprobado por el Comité de Transparencia en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2018 de fecha 5 de junio de 2018, por lo que remito el extracto del acta correspondiente, a efecto de que esté en posibilidades de cargar dichas versiones públicas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Cualquier duda o comentario respecto al contenido del presente, puede usted contactar al Lcdo. Javier Moncayo Piña, al correo electrónico [jmoncayo@funcionpublica.gob.mx](mailto:jmoncayo@funcionpublica.gob.mx), así como al teléfono 2000 3000, extensión 1716.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.**

**LCDA. ADRIANA JUDITH FLORES TEMPLOS**  
**SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

RECIBIDO  
INVESTIAV DEL I.P.N.  
18 AGO 20 9:38  
180842  
CONTROLORIA  
INTERNA

C.C.P. Mtra. Deysy Lisset Ortega Calderon Titular del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.  
Revisó: Lcdo. Moisés Alberto Terán Amaya  
Elaboró: Lcdo. Javier Moncayo Piña

Barraanca del Muerto 209, Piso 10, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez,  
Ciudad de México, Código Postal 03900, Tel. (55) 2000 3000 ext. 1418 [www.gob.mx/sfp](http://www.gob.mx/sfp)

INTER-  
CONTINENTAL

18 APR 50 - 2:38

COMMUNICATIONS  
SECTION

18



---

**VIGÉSIMA SEGUNDA**  
**Sesión: ORDINARIA**  
**OBLIGACIONES GENERALES DE**  
**TRANSPARENCIA.**

---

**Fecha: 5 DE JUNIO DE 2018**

---

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**  
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
5 DE JUNIO DE 2018

- 36 -

**C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.****C.8. Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (OIC-CINVESTAV), oficio número 11085/OIC/105/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/1073/2018 de fecha 16 de mayo de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, remite el oficio número 11085/OIC/105/2018, de fecha 24 de abril de 2018, por medio del cual el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (OIC-CINVESTAV), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particular y nombre de particular (notario y empresa licitante ganadora), lo anterior con fundamento en el artículos 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- INC-001/2016
- INC-002/2016
- INT-003/2016
- INT-004/2016

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-CINVESTAV y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre de particular:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
5 DE JUNIO DE 2018

- 37 -

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", ***el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.*** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
5 DE JUNIO DE 2018

- 38 -

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
5 DE JUNIO DE 2018

- 39 -

el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.** En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

**b) Nombre de notario:** Profesional del Derecho investido de fe pública que da constancia de hechos y/o actos jurídicos que realizan los particulares, con la finalidad de dar certeza jurídica, por lo que al ser su nombre público no procede su clasificación y dicho dato no podrá testarse en las versiones públicas que nos ocupan.

**c) Nombre de empresa licitante ganadora:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en el caso particular al tratarse de la empresa licitante ganadora, no procede su clasificación en virtud de que dicho dato es público.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-CINVESTAV,

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



VIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 5 DE JUNIO DE 2018

en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CINVESTAV.

**RESOLUCIÓN C.8.ORD.22.18:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-CINVESTAV, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de particulares, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de notario y nombre de empresa licitante ganadora. -----

Se **INSTRUYE** a dicho OIC a efecto de que clasifique la siguiente información: -----

**i. Número de instrumento notarial de la persona moral promovente:** Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de manera secuencial, el cual obra en un registro público, por lo que en principio dicha información es pública, sin embargo, al tratarse de información que la autoridad obtuvo en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión que podría hacer identificable a la persona moral promovente es que dicha información actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. -----

**ii. Denominación o razón social de la persona moral promovente:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente, es información que debe protegerse en virtud de que éste dato permite identificarla siendo que dicha promoción constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-CINVESTAV, de la presente resolución. -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

VIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
5 DE JUNIO DE 2018

- 41 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlene Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

**Mtra. Tanya Marlene Magallanes López**  
**PRESIDENTA**

**Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**Lcdo. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Temples

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,  
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 [www.gob.mx/sfp](http://www.gob.mx/sfp)

